



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
29 SEP 2020	
Recibido.....	10:50.....Hs.
Exp. No.....	40389.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**REGULACIÓN DE LOS PROCESOS COLECTIVOS**

**ARTÍCULO 1 - Ámbito de aplicación.** La acción colectiva será ejercida para hacer valer pretensiones de tutela de:

- 1.- intereses o derechos difusos, así entendidos como los supraindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho o vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base;
- 2.- intereses o derechos individuales homogéneos, así entendido el conjunto de derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común, de que sean titulares los miembros de un grupo, categoría o clase.

**ARTÍCULO 2 - Admisibilidad del Proceso Colectivo.** Para determinar la admisibilidad de un proceso colectivo el juez verificará:

- a) La imposibilidad o grave dificultad de constituir un litisconsorcio entre los integrantes del grupo, sea por su número o la presencia de obstáculos económicos, materiales, sociales o culturales al acceso a la justicia que dificulten el ejercicio efectivo de los derechos.
- b) El predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales. El eventual monto económico de las pretensiones individuales homogéneas no constituirá un impedimento a la tramitación de la acción colectiva.

**ARTÍCULO 3 - Legitimación activa para accionar.** Se encuentra en situación legítimamente activa para accionar:

- a) Toda persona física, para la defensa de intereses o derechos difusos de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho, siempre que demuestre un interés relevante;
- b) Cualquier miembro del grupo, categoría o clase para la defensa de intereses o derechos difusos de que sea titular un grupo, categoría o clase



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base y para la defensa de intereses o derechos individuales homogéneos;

c) El ministerio público y el defensor del pueblo;

d) Las asociaciones legalmente constituidas.

En caso de inexistencia del requisito de la representatividad adecuada, de desistimiento infundado o de abandono de la acción por la persona física, o asociación legitimada, el juez notificará al Ministerio Público y a otros legitimados adecuados para el caso a fin de que asuman, voluntariamente, la titularidad de la acción.

**ARTÍCULO 4 - Representación adecuada.** En caso de que el proceso sea iniciado por un sujeto de derecho privado el juez controlará y supervisará a lo largo de todo el proceso la adecuada representación de los intereses de los integrantes del grupo por parte del legitimado. Para el análisis de la representatividad adecuada el juez deberá evaluar, entre otros, los siguientes indicadores:

a) La credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado para la protección de este tipo de intereses.

b) Su conducta en otros procesos colectivos.

c) La coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo y el objeto de la demanda.

Estos recaudos deberán ser analizados en cada caso concreto. La ausencia de alguno de ellos no excluirá necesariamente la adecuada representatividad.

En el caso de que hubiera varios representantes, la dirección del proceso quedará a cargo del legitimado colectivo que reúna los antecedentes suficientes y que esté en mejores condiciones de llevar adelante una defensa idónea de los intereses del grupo, de acuerdo al conflicto de que se trate. Los otros legitimados podrán controlar su actuación, señalar los defectos en la representación y colaborar en el correcto avance del proceso.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En caso que el juez determine que este requisito ha dejado de estar configurado, deberá suspender el proceso por el plazo que estime razonable y proceder del modo establecido en el Art. 3, último párrafo.

**ARTÍCULO 5 - Objeto de la pretensión.** El objeto de la pretensión de incidencia colectiva podrá consistir en:

- 1) Medidas de prevención contra la afectación de los derechos de incidencia colectiva o su continuidad y;
- 2) la reparación de los daños ya producidos.

Cuando se trata de derechos de incidencia colectiva que recaen sobre bienes colectivos, corresponde prioritariamente la reposición al estado anterior al hecho generador. Si ello es total o parcialmente imposible, o resulta insuficiente, procede una indemnización. Si ella se fija en dinero, tiene el destino que le asigna el juez por resolución fundada.

**ARTÍCULO 6 - Demanda. Contenido.** La demanda colectiva deberá:

- a) Identificar cualitativamente al grupo involucrado a efectos de establecer los límites subjetivos del proceso. Asimismo, de ser posible, deberá estimar el número de personas que lo componen. La contraparte deberá aportar la información necesaria para establecer dicho número;
- b) Acreditar la adecuada representatividad del legitimado cuando el proceso sea iniciado por un sujeto de derecho privado.
- c) Denunciar, con carácter de declaración jurada, si ambas partes participan en otro u otros procesos con pretensiones similares y, en su caso, los datos necesarios para individualizarlos y su estado procesal;
- d) Explicitar, con la mayor precisión posible, el tipo y características de la decisión o remedio judicial que pretende obtener del sistema de justicia.

**ARTÍCULO 7 - Apertura. Audiencias.** Una vez promovida la demanda, el tribunal analizará si se encuentran prima facie reunidos los recaudos de admisibilidad del proceso colectivo. En caso afirmativo, oficiará al Registro Público de Procesos Colectivos que se cree al efecto para que informe si existen procesos colectivos en trámite que se refieran al mismo objeto



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

litigioso contra el mismo demandado. En caso afirmativo, procederá a examinar si media litispendencia o conexidad. En caso negativo, ordenará la inscripción del asunto en el Registro Público de Procesos Colectivos.

Sin necesidad de petición, dentro de los quince (15) días, convocará a las partes, al Ministerio Público y a quienes tengan un interés suficiente en el pleito a una audiencia pública para discutir acerca de la admisibilidad del proceso colectivo. El tribunal podrá disponer que una clase de personas sea dividida en subclases a los efectos de un mejor trámite. Culminada dicha audiencia, el juez resolverá mediante decisión interlocutoria fundada y motivada, si se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad del proceso colectivo y de las pretensiones deducidas.

En caso afirmativo, declarará la apertura del proceso, ordenará su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos, dispondrá las medidas de publicidad del proceso y correrá traslado de la demanda por el plazo de quince (15) días. Los efectos del proceso colectivo sobre otros procesos individuales o colectivos que versen sobre la misma cuestión se tendrán por operados a partir de la inscripción del auto de apertura en el Registro Público de Procesos Colectivos.

### **ARTÍCULO 8 - Litispendencia y conexidad entre procesos colectivos.**

La apertura del proceso colectivo generará litispendencia respecto de otros procesos de igual tenor que se refieran al mismo objeto litigioso y las causas deberán tramitar ante el tribunal que hubiera dictado con anterioridad la apertura del proceso colectivo. En caso de dos procesos cuya fecha de apertura hubiese tenido lugar el mismo día, se tomará la fecha y hora de promoción de la demanda. Cualquier legitimado colectivo que actúe en una causa que deba ser acumulada a otra en virtud de lo dispuesto en este artículo podrá requerir fundadamente al tribunal que habilite la incorporación de nuevos hechos, pruebas y argumentos en sostén de la pretensión colectiva. Esta facultad podrá ejercerse hasta el dictado del auto de apertura a prueba y, de ser admitido el pedido, el tribunal deberá asegurar el debido contradictorio entre las partes con relación a los elementos incorporados.



**ARTÍCULO 9 - Publicidad, citación del demandado y notificaciones.** El tribunal determinará las modalidades de notificación y publicidad que estime adecuadas para informar a los miembros del grupo sobre la existencia y estado de tramitación del pleito. Estas modalidades deberán ser razonables según las circunstancias del caso, las particularidades de las pretensiones en discusión y las características del sector de la población a la cual se dirijan. Se procurará acordar al proceso la mayor publicidad posible y priorizar el uso de la tecnología y los diversos medios de comunicación. Las medidas de publicidad y el tipo de notificaciones a realizar deberán guardar relación con el grado de interés que puedan tener los miembros del grupo para intervenir o bien excluirse del proceso. Para determinar este grado de incentivo el tribunal deberá ponderar entre otras cosas las características del grupo afectado, la cuantía de las pretensiones individuales en disputa y la relevancia social del conflicto colectivo. Las partes involucradas, el Estado y cualquier otra persona o entidad pública o privada de relevancia social, deberán prestar colaboración en la difusión del asunto a través de las redes sociales, plataformas y medios de comunicación de que dispongan, siempre que ello no suponga una carga desmedida. El tribunal podrá requerirles también colaboración para identificar a los eventuales integrantes del grupo, así como cualquier información que estime conveniente para cumplir con la notificación.

**ARTÍCULO 10 - Características de la medida de publicidad.** La notificación deberá efectuarse en forma concisa, clara y en un lenguaje simple de entender para cualquier persona común. A tal efecto deberán tomarse en especial consideración las características personales y sociales del grupo a la cual va dirigida.

Deberán comunicarse, en lo pertinente, las siguientes cuestiones:

- a) El objeto de la acción.
- b) La definición del grupo y sus pretensiones o defensas.
- c) La opción al miembro del grupo de poder participar en el proceso con patrocinio letrado, si así lo decide.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) La posibilidad de excluirse del grupo al miembro que así lo solicitase, debiendo enunciarse en la publicidad cuándo y cómo los miembros pueden elegir ser excluidos.
- e) El efecto obligatorio de la sentencia sobre los miembros del grupo que no ejerzan su derecho de exclusión.
- f) La posibilidad de cualquier interesado que no sea parte en el pleito y que cuente con reconocida experiencia sobre el objeto de la discusión, de presentarse como Amigo del Tribunal.

El tribunal podrá, conforme lo considere pertinente, ordenar nuevas notificaciones a un sector o a todo el grupo frente a actuaciones ulteriores en el proceso que lo justifiquen por su importancia. El costo de las notificaciones estará a cargo de ambas partes del proceso, salvo que el tribunal disponga que sea asumido exclusivamente por alguna de ellas cuando la contraria goza de beneficio de litigar sin gastos, justicia gratuita o similar, o bien cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen para no afectar el acceso a la justicia del grupo. Al contestar la demanda el demandado deberá presentar en el proceso colectivo un listado con todos los casos individuales que se encuentre litigando por la misma cuestión, indicando carátula, fecha de inicio, número de expediente y tribunal ante el cual tramita. El Tribunal podrá disponer que dicho listado sea renovado periódicamente.

**ARTÍCULO 11 - Solicitud de exclusión.** En los procesos que involucren derechos individuales homogéneos, deberá otorgarse a los miembros del grupo o clase la posibilidad de solicitar quedar excluidos de los efectos que aquel proceso produzca, estableciendo un plazo mínimo de 15 días y la modalidad para el ejercicio de ese derecho. Este derecho podrá ser limitado por el tribunal en aquellos supuestos en los que las particularidades del caso exijan una solución indivisible. La solicitud de exclusión no requerirá fundamentación ni será sustanciada y surtirá efectos desde que sea formulada. La ausencia de manifestación expresa se interpretará como permanencia. El ejercicio de este derecho no suspenderá el curso del proceso colectivo.



**ARTÍCULO 12 - Audiencias de saneamiento - Resolución de excepciones.** Una vez contestada la demanda se correrá traslado por el plazo de quince (15) días de las excepciones previas y de los planteos de nulidad si los hubiere. Las únicas excepciones de previo y especial pronunciamiento admisibles son las de litispendencia, falta de legitimación activa y cosa juzgada.

Contestado el traslado de las mismas, se convocará a una audiencia para su resolución. Si las excepciones fueran acogidas se ordenará el archivo de las actuaciones, con excepción del caso de litispendencia, en el que se remitirá el expediente al juez que entenderá en la causa.

Si son rechazadas, el tribunal determinará los hechos controvertidos. Las partes ofrecerán pruebas y el tribunal definirá su admisibilidad y pertinencia, dispondrá la carga provisoria de los gastos de producción probatoria si correspondiere.

El juez puede distribuir la carga de la prueba, ponderando el deber de colaboración, la situación de las partes en relación al objeto del proceso y los principios de la materia de fondo de que trate. A tal efecto, el magistrado debe tener en cuenta si alguna de ellas posee o debe poseer conocimientos científicos, técnicos o información específica sobre los hechos, o mayor facilidad para acceder a la prueba. Ambas partes tienen el deber de colaborar en el esclarecimiento de la verdad de los hechos. El incumplimiento de este deber determina una presunción de veracidad del hecho positivo o negativo que favorezca a la parte contraria.

**ARTÍCULO 13 - Audiencia de producción de prueba. Prueba.** El tribunal fijará fecha para una audiencia de producción de prueba. Si la prueba no puede ser producida en una sola audiencia, fijará un cronograma de la actividad procesal que debe llevarse a cabo. Son admisibles todos los medios de prueba, incluida la prueba estadística o por muestreo, a excepción de la absolución de posiciones por parte del representante del grupo. El tribunal fijará el número de testigos admitidos, según las circunstancias del caso. Sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos, el



tribunal podrá determinar cuál de las partes debe asumir provisoriamente los gastos necesarios para la producción de cierta prueba, teniendo en cuenta para ello la capacidad económica de las partes, la verosimilitud de la pretensión, el desequilibrio de las partes en cuanto a las posibilidades materiales de acceder a dichos medios de información o la especial necesidad de contar con la información para resolver adecuadamente la contienda.

**ARTÍCULO 14 - Transacción, acuerdo o desistimiento.** Ninguna conciliación es admisible antes de la declaración de apertura de la acción colectiva. La transacción, acuerdo o desistimiento, cualquiera sea la etapa en la que se produzca, deberá ser evaluada judicialmente y eventualmente aprobada mediante resolución motivada que dé cuenta de su razonabilidad y conveniencia para los miembros del grupo.

Para valorar la razonabilidad y conveniencia del acuerdo, el Tribunal tendrá en consideración elementos como:

- a) La expectativa de éxito de la pretensión deducida.
- b) La dificultad probatoria y complejidad jurídica del caso.
- c) Las ventajas de obtener un remedio pronto, en comparación con el tiempo y los costos que insumiría demostrar la razón en juicio, asumiendo que el reclamo prosperara.
- d) La adecuada distinción entre sub-categorías de afectados, cuando ello fuera relevante, y la razonabilidad de la diferencia de trato eventualmente dada a cada una de ellas.
- e) La claridad de los parámetros para implementar las obligaciones del acuerdo, para liquidar individual o colectivamente los fondos obtenidos y para ejecutar el convenio en caso de incumplimiento.
- f) La habilidad del acuerdo para cumplir con las finalidades de esta ley.
- g) El cumplimiento de los estándares de mínima en términos de protección de derechos humanos y fundamentales.
- h) La no afectación de cuestiones de orden público interno y convencional en la composición del conflicto.





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Dentro de los 15 días de presentado el acuerdo en el expediente, el tribunal deberá fijar una audiencia pública para debatir sobre su razonabilidad y conveniencia. La audiencia debe ser debidamente publicitada y participarán obligatoriamente de la misma el actor, el demandado y los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa. Se invitará a participar a los miembros del grupo, medios de prensa y a quienes se hubieran presentado en carácter de amigo del tribunal. Podrán intervenir, además, todo el que tenga un interés en el acuerdo. Luego de celebrada la audiencia el tribunal establecerá un plazo máximo de 15 días para recibir impugnaciones contra el acuerdo. Cualquier miembro del grupo podrá oponerse a la solución propuesta dando los motivos en que se funda. La oposición será evaluada por el Tribunal y sólo podrá ser desistida con su autorización. Vencido dicho plazo, se correrá vista al Ministerio Público Fiscal, cuya opinión deberá contemplar el interés público involucrado en el asunto y no será vinculante para el tribunal. Evacuada dicha vista, dentro de los 15 días deberá dictarse la decisión aprobando o rechazando el acuerdo y resolviendo las impugnaciones presentadas.

Si el pedido de apertura del proceso colectivo es concomitante con la presentación del acuerdo, la decisión que lo homologa debe ser publicitada en el modo previsto en el art. 7.

Si al celebrar un acuerdo con posterioridad a la apertura del proceso el grupo es redefinido por las partes o por el tribunal, deberá efectuarse una nueva notificación de su homologación a sus integrantes brindándoles, de ser pertinente, una nueva posibilidad de pedir su exclusión del pleito. La cosa juzgada de los efectos de la sentencia homologatoria no podrá oponerse al legitimado colectivo que hubiese promovido y notificado una demanda con el mismo objeto antes de la celebración del acuerdo y no hubiese sido citado oportunamente al proceso donde éste fue celebrado a fin de permitirle participar en el procedimiento establecido en este artículo.

**ARTÍCULO 15 - Medidas cautelares y medidas preventivas.** En cualquier momento del proceso, aún antes del dictado del auto de apertura, los jueces podrán dictar todo tipo de medidas cautelares o preventivas que



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sean pertinentes para tutelar los derechos en disputa. Podrá anticiparse la tutela, aun cuando dicho acto fuera irreversible o se superponga con una o varias de las pretensiones de la demanda, si teniendo en cuenta los principios de la materia sustantiva, el tribunal resuelve que la denegación de la medida implicaría el sacrificio de un bien jurídico prevalente. El Tribunal podrá dictar de oficio en cualquier momento del proceso una medida preventiva para proteger al colectivo afectado. El Tribunal podrá solicitar a la contraria que brinde la información que considere pertinente. En el caso de que la medida cautelar o la medida preventiva dictada fuera una orden de cese, el juez podrá establecer mecanismos periódicos de acreditación por parte del obligado al cumplimiento de la medida, de la abstención ordenada.

**ARTÍCULO 16 - Sentencia y Cosa Juzgada.** La sentencia, tanto si hiciere lugar o si desestimare la pretensión, así como el acuerdo transaccional debidamente homologado, deberán incluir una descripción precisa del grupo involucrado. La decisión hará cosa juzgada sea esta favorable o desfavorable para los intereses del grupo, siempre que sus miembros hayan sido adecuadamente representados. En caso de que la legislación de fondo establezca que la decisión solo hará cosa juzgada cuando sea favorable, se aplicará este criterio. Tampoco hará cosa juzgada en los casos de rechazo de demanda por ausencia de pruebas o en la omisión de hechos fundamentales para el proceso, siempre que tuvieren entidad para revertir la decisión firme. La decisión no tendrá eficacia sobre aquellos que hubieran solicitado su exclusión en los supuestos de derechos individuales homogéneos. Deberán individualizarse los nombres de las personas que hubieran solicitado oportunamente su exclusión. El rechazo de la acción colectiva no impedirá el inicio de acciones individuales. Quien pretenda discutir la oponibilidad o validez de la sentencia o acuerdo transaccional pasado en autoridad de cosa juzgada, deberá hacerlo por vía autónoma ante un tribunal distinto al que dictó la decisión y demostrar que el defecto en la calidad o ejercicio de la representación tuvo una influencia determinante en el resultado adverso del proceso.



**ARTÍCULO 17 - Resoluciones apelables.** Sólo serán apelables:

- a) Las resoluciones que pongan fin al proceso o impidan su continuación.
- b) Las resoluciones sobre las excepciones opuestas.
- c) El auto de apertura del proceso colectivo.
- d) La declaración de puro derecho.
- e) Las que otorgan o deniegan medidas cautelares o preventivas.
- f) La resolución que deniegue o revoque el carácter de adecuado representante del legitimado colectivo.
- g) Otras resoluciones que, a juicio del tribunal, ameriten ser revisadas por la alzada por importar un serio apartamiento del debido proceso susceptible de generar un perjuicio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior para las partes.

Estos supuestos serán de interpretación restrictiva. Las apelaciones se concederán con efecto suspensivo solo en el caso del inciso a, cuando proceda una excepción opuesta, cuando se rechace el auto de apertura, la resolución que deniegue o revoque el carácter de adecuado representante del legitimado colectivo y todas aquellas que así determine el tribunal.

**ARTÍCULO 18 - Liquidación y Ejecución de sentencia que condena al pago de sumas de dinero. Juez. Facultades.** Si las pretensiones resueltas tuviesen contenido patrimonial, la sentencia establecerá los alcances de la reparación económica o bien el procedimiento a seguir para su determinación en el supuesto de dictarse una sentencia de condena genérica de responsabilidad.

En casos de restitución de sumas de dinero deberá priorizarse la asignación individual de los resultados de la condena a favor de los miembros del grupo y emplearse para ello los mismos o similares medios a los utilizados por el demandado para su indebida percepción. En los casos en los que esto no sea posible, se establecerán mecanismos para la presentación de los interesados en la devolución, de conformidad con los principios establecidos por esta ley.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Transcurrido el plazo de un año, las sumas remanentes serán depositadas en el fondo previsto en esta Ley. De no ser posible esta devolución debido a que la prueba del daño individual resulte dificultosa o demasiado costosa con relación a la cuantía de las pretensiones individuales, por ser difícil o imposible localizar a los miembros de la clase afectada, o bien cuando los costos que insumiría administrar el procedimiento de restitución no guarden relación razonable con la cuantía de las pretensiones individuales, la condena deberá ser depositada en el fondo especial previsto en la presente para aplicarse a los fines allí previstos.

En casos de daños y perjuicios donde existan afectaciones diferenciadas para distintos miembros del grupo, éstos podrán promover ante el juez de su domicilio un incidente para determinar la cuantía de los rubros resarcitorios. El trámite se regirá por las reglas de la ejecución de sentencia o trámite semejante. A efectos de su promoción bastará con una copia de la sentencia.

### **ARTÍCULO 19 - Ejecución de sentencias estructurales o complejas.**

Cuando en la sentencia definitiva se imponga una condena a hacer cuyo cumplimiento resulte complejo, sea por involucrar la modificación de cierta acción u omisión de políticas públicas o bien por implicar una reforma estructural de la situación fáctica que diera origen a la causa, el Juez deberá tomar todas las medidas a su alcance para garantizar la efectiva y eficiente implementación de las ordenes contenidas en la decisión.

A tal efecto podrá:

a) Ordenar al condenado que presente un proyecto de cumplimiento de la decisión debidamente justificado, acompañado de su respectivo cronograma de implementación y de un análisis y previsión de costos. Del mismo se dará traslado a la parte actora por un plazo razonable que deberá fijar el juez de acuerdo a las circunstancias del caso. De entenderlo necesario, el juez podrá introducir modificaciones y fijar una audiencia para discutir el contenido y la modalidad de implementación de dicho plan antes de aprobarlo. Toda decisión al respecto podrá ser modificada si se alterasen las



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

circunstancias que dieron lugar a su dictado o bien cuando se muestra inadecuada para cumplir la finalidad perseguida.

b) Ordenar que las partes definan de común acuerdo medidas concretas a fin de avanzar en la ejecución de la sentencia. De lo resuelto en esos acuerdos se labrará acta o se dispondrá su registración por otros medios para acompañar al expediente.

c) Coordinar con jueces y tribunales de otras jurisdicciones, así como tomar medidas para intercambiar información relevante que colabore con la efectiva y eficiente ejecución de la decisión.

**ARTÍCULO 20 - Beneficio de gratuidad.** Todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales realizadas por legitimados colectivos activos gozan del beneficio de la declaratoria de pobreza de manera automática. Este beneficio comprende todas las costas del proceso y sólo podrá ser dejado sin efecto en caso de comprobada mala fe o abuso del proceso.

**ARTÍCULO 21 - Mediación.** Los procesos colectivos quedan exceptuados del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. Toda mediación deberá realizarse dentro del proceso judicial, bajo la supervisión del tribunal y con la participación del Ministerio Público cuando no interviniera como parte.

**ARTÍCULO 22 - Amigo del Tribunal.** En todos los procesos colectivos regulados por esta ley podrán presentarse en carácter de Amigo del Tribunal personas físicas o jurídicas que no fueran parte en el pleito y que cuenten con reconocida experiencia sobre el objeto de la discusión.

En el auto de apertura del proceso colectivo el juez o jueza deberá fijar un plazo razonable para que los interesados puedan consultar el expediente. La presentación deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días de vencido el período de consulta. La presentación deberá limitarse exclusivamente al aporte de argumentos y opiniones fundadas sobre el objeto del litigio. No podrá ofrecerse prueba alguna.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Para valorar el contenido de los aportes del amigo del tribunal se tendrá en cuenta, entre otros elementos, los siguientes:

- a) Acreditar la personería invocada en caso de corresponder;
- b) Acreditar sumariamente la experiencia en el campo sobre el cual versan sus argumentos y opiniones;
- c) Fundar en forma clara y concreta su interés para participar en la causa;
- d) Informar al tribunal sobre la existencia de cualquier tipo de relación con las partes del proceso, declarando expresamente a cuál de ellas apoya con su presentación, en caso de hacerlo. En el supuesto de personas jurídicas, tal declaración jurada deberá contener también las fuentes de financiamiento de su actividad;
- e) Informar al juez o jueza, si cuenta con interés económico directo en la resolución del asunto. La admisión de la presentación no confiere al presentante la calidad de parte y extingue sus posibilidades de actuación en la causa. No habrá sustanciación al respecto. La actuación del Amigo del Tribunal no devengará honorarios.

**ARTÍCULO 23 - Registro Público de Procesos Colectivos.** Créase el Registro Público de Procesos Colectivos, donde deberán registrarse todas las causas que tramiten conforme a la presente ley. Su funcionamiento será reglamentado por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 24 - Fondo especial de fomento de la tutela de derechos de incidencia colectiva.** Créase el Fondo Especial de Fomento de la tutela de derechos de incidencia colectiva, el cual estará destinado a fortalecer, incentivar y financiar el desarrollo de la tutela de los derechos de incidencia colectiva en la Provincia de Santa Fe.

La integración, composición y modalidad de administración del Fondo será dispuesta por la reglamentación, la cual deberá regirse por los principios de transparencia, publicidad y participación ciudadana.

El Fondo estará integrado por los siguientes recursos, sin perjuicio de otros que pudiera establecer la reglamentación:

- a) Los recursos del Presupuesto General que específicamente se le asignen;



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- b) Los recursos provenientes de planes nacionales para el fortalecimiento de los derechos de los consumidores que específicamente se le asignen;
- c) El monto indemnizatorio determinado, por acuerdo homologado o por sentencia judicial, en las acciones judiciales colectivas, cuando los miembros del grupo no hubieran concurrido a retirar dichos fondos, habiendo transcurrido un (1) año contado a partir de las medidas de publicidad que informen del derecho a recibir la reparación;
- d) El monto indemnizatorio determinado por acuerdo homologado entre las partes o por sentencia judicial, en las acciones judiciales colectivas, cuando el juez o las partes fijen un resarcimiento para beneficiar al grupo afectado;
- e) El monto establecido en concepto de sanción pecuniaria disuasiva o de daño punitivo en las acciones judiciales colectivas, cuando no se pudiere identificar a miembros del grupo beneficiarios o cuando estos no hubieran concurrido a retirar dichos fondos, habiendo transcurrido un (1) año contado a partir de las medidas de publicidad que informen del derecho a recibir dicho monto, o el juez o jueza hubiera resuelto su entrega total o pericial al Fondo Público de Reparación y Fomento de los Derechos Colectivos;
- f) El producido de sus operaciones y de la renta, frutos y venta de sus activos;
- g) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones.

**ARTÍCULO 25 - Ley 10.000.** Esta ley no deroga ni modifica a la Ley 10.000.

**ARTÍCULO 26 - Aplicación supletoria.** Se aplicarán supletoriamente las reglas del proceso de conocimiento ordinario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe en cuanto resulte compatible con las pautas fijadas en esta ley, así como los institutos procesales correspondientes a la materia de fondo sobre la que trate el proceso.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**ARTÍCULO 27** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DIPUTADO PROVINCIAL  
OSCAR ARIEL MARTÍNEZ**





## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Consideramos necesario que se incluya en nuestro derecho positivo Provincial una regulación específica a una materia tan importante como los procesos colectivos, entendidos como aquellos que permiten que una persona humana, colectividad, grupo de personas, asociación civil, o incluso una autoridad pueda interponer una demanda judicial en representación de un grupo determinado de individuos (unidos por una causa común), con la finalidad de proteger sus intereses, produciendo la sentencia que se dicte efectos sobre todo el grupo<sup>1</sup>.

Con estos procesos se busca evitar la saturación de los juzgados con múltiples demandas individuales, características de un proceso diseñado para la protección de derechos individuales, y en su lugar permitir que los sujetos que se vean afectados por una causa común, y en la que predominen las situaciones fácticas comunes (como ocurre con la adquisición de productos en masa, propio de las sociedades modernas, por ejemplo) puedan litigar en un proceso en representación de otros sujetos ausentes que también se verán alcanzados por los efectos de la sentencia a dictarse.

De esta manera se alienta que las personas que pudieran sufrir un daño de escasa entidad, y que difícilmente accionarían individualmente en defensa de sus intereses bajo el esquema del tradicional proceso individual decimonónico, en cambio sí pueden beneficiarse de un proceso que decidan iniciar, o que un tercero dotado de suficiente legitimación pueda iniciar, y así verse alcanzados por los efectos de una sentencia que desaliente prácticas abusivas o ilegítimas respecto de todo el grupo.

Sabido es que los Estados Unidos han sido pioneros en la materia en nuestro continente, donde fueron posibles las acciones representativas desde mediados del siglo XIX, aunque las acciones

---

1 Marcela Sosa y Avila Zabre, "Variaciones de lo blanco y lo negro de las acciones colectivas en México". Libro completo en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?I=4250>



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

modernas tuvieron su génesis en el año 1938 con la sanción de la Regla Federal nro. 23 de procedimiento, y finalmente la convirtieron en una herramienta poderosa con horizontes mucho más amplios a partir de su reforma en el año 1966.

El otro país que tuvo un gran desarrollo en la materia ha sido Brasil, donde los derechos colectivos hicieron su aparición en la década del 70, creándose en el año 1977 la ley de acción popular; después, en 1985 se creó la Acción Pública Civil, que constituyó la primera regulación sistemática de procedimientos para la protección de los derechos difusos y colectivos, a través de la cual se protegieron el medio ambiente, los derechos del consumidor y los derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico o paisajístico. Posteriormente, en 1988 se fortalecieron y consolidaron las acciones colectivas, al establecerse a nivel constitucional su naturaleza jurídica.

Los alcances de la sentencia se encuentran actualmente regulados en el artículo 103 del Código del consumidor de Brasil sancionado en el año 1990, que establece "*... una sentencia colectiva obligará a todos los miembros del grupo, pero la sentencia no puede perjudicar sus derechos individuales. Si la acción colectiva es decidida en favor del grupo, todos los miembros ausentes de éste se benefician de la cosa juzgada en la sentencia colectiva. Si es decidida contra el grupo, la pretensión del grupo está precluida, y no puede presentarse la misma acción colectiva de nuevo para ejercitar el mismo derecho, pero los miembros no están obligados por la sentencia colectiva. Ellos pueden aún presentarse ante los tribunales ejercitando acciones individuales en protección a sus derechos individuales.*"

En la legislación brasileña, a diferencia de lo que ocurre en el derecho norteamericano, no existe un procedimiento de certificación o pre-admisibilidad, por lo que el tribunal no requiere determinar – como sí ocurre en las *class actions* norteamericanas – si los miembros de la colectividad son lo suficientemente representativos para justificar su tratamiento colectivo, si los problemas comunes prevalecen sobre los



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

individuales o si la acción colectiva es un mecanismo superior para resolverlos.

Las sentencias que se lleguen a dictar son: de hacer, no hacer o indemnizatorias. Mientras que el artículo 103 del citado código se refiere a los efectos de la cosa juzgada, y establece que: 1) una sentencia colectiva obliga a todos los miembros del grupo pero la sentencia no puede perjudicar sus derechos individuales; 2) si la acción es decidida en favor del grupo, todos los miembros ausentes de éste se beneficiarán de la cosa juzgada; y 3) si es decidida contra el grupo, la pretensión del grupo está precluida y no puede presentarse la misma acción colectiva de nuevo para ejercitar el mismo derecho, pero los miembros no están obligados por la sentencia colectiva, ya que aún pueden ejercer acciones particulares en protección de sus derechos individuales. En cuanto a los derechos de índole difusa, las resoluciones tienen efectos generales, "salvo que la sentencia no sea favorable o se rechace por insuficiencia de pruebas, caso en el que cualquier interesado podrá intentar otra acción con idéntico fundamento, valiéndose de nuevas pruebas".

En nuestro país, la Reforma Constitucional de 1994 en que se introdujeron los "Derechos de Incidencia Colectiva" y "Amparo Colectivo", tornó necesario que nuestra normativa procesal provincial – al ser materia no delegada en la Nación - se adapte al imperativo constitucional.

En este aspecto ha jugado un rol preponderante la justicia nacional a partir del fallo de la Corte Suprema Nacional en el caso "Halabi" que sirvió en ausencia de regulación legislativa para ir modelando estos procesos a partir de los antecedentes jurisprudenciales, y dejando en evidencia la deuda del legislador en la materia.

Con esta finalidad, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación impulsó, en el marco del Programa Justicia 2020, la conformación de una Comisión Redactora, por Resolución Nro. 1026/17, con el objetivo de formular un anteproyecto de ley sobre procesos colectivos. Se buscan mecanismos de acceso a la justicia que posibiliten el adecuado tratamiento judicial de las cuestiones de afectación masiva con reglas que



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

aporten a los justiciables accesibilidad, previsibilidad, coherencia en las decisiones y eficacia en el cumplimiento de los decisorios.

Las reuniones presenciales en el marco de Justicia 2020, y el debate en línea han enriquecido el trabajo de la Comisión Redactora. En mayo de 2018, se presentó un borrador del anteproyecto de ley en la plataforma de [www.justicia2020.gob.ar](http://www.justicia2020.gob.ar), y fue sometido a la recepción de aportes desde el foro de la iniciativa. Responsable: Carolina Sinso – Dirección Nacional de Modernización Judicial <https://www.justicia2020.gob.ar/eje-civil/ley-procesos-colectivos/>.

Cabe agregar que existe también un Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (proveniente del instituto Iberoamericano de Derecho Procesal) que fue aprobado en Caracas el 28 de octubre de 2004. En la explicación de motivos se dice *"... el Código ahora presentado, sin despreciar las experiencias de la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses transindividuales de diversos países, crea un modelo original, adherente a las reglas preexistentes en los ordenamientos iberoamericanos, que perfecciona y complementa. De este modo... constituye en un verdadero sistema iberoamericano de procesos colectivos, armonioso y completo, que podrá ser tomado como modelo por los países de nuestra comunidad, empeñados en la transformación de un proceso individualista en un proceso social"*, cuyas directrices han sido en gran parte receptadas en nuestro proyecto, con las adecuaciones necesarias a nuestra realidad provincial.

Por último, siguiendo la parte final del considerando nro. 20 del fallo H. 270. XLII. Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986. 24 de febrero de 2009, advierte claramente dos focos de interés siendo el registro de procesos colectivos destinado a evitar la inútil multiplicación de procesos colectivos que incluso puedan contradecirse por su resultado sentenciado. Estas son las palabras del fallo *"...Es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos..."*

Es por ello que en el artículo Nro. 23 de este proyecto se crea el Registro Público de Procesos Colectivos, para cumplir con esa finalidad de publicidad y de evitar las sentencias contradictorias sobre los mismos puntos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares legisladores que tengan a bien acompañar el presente proyecto.

Martínez